

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.—Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

VIERNES, 26 DE ENERO DE 1940

NUM. 26

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 24 de enero de 1940 sobre cese y nombramiento de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Jaén y Soria.—Página 662.

Otra de 25 de enero de 1940 constituyendo en cada provincia una Comisión que se denominará de «Examen de penas».—Páginas 662 a 665.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 22 de enero de 1940 referente a la suscripción para la reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza.—Página 665.

MINISTERIO DEL AIRE

DEVENGOS.—Circular de 25 de enero de 1940 concediendo un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, o desde la fecha en que le haya sido entregado el testimonio absoluto al personal de este Ejército, para reclamación de devengos no percibidos en zona roja.—Página 666.

HABERES.—Premios de efectividad.—Orden circular de 23 de enero de 1940 relativa a los premios de efectividad a percibir por el personal procedente de la zona roja.—Página 666.

Bajas.—Orden de 24 de enero de 1940 causando baja en el Ejército del Aire, a petición del interesado, el Capitán de Caballería, habilitado de Comandante don José Barranco González.—Página 666.

Destinos.—Orden de 23 de enero de 1940 pasando a ocultos destinos que se indican los Jefes y Oficiales cuya relación empieza con el Comandante don Francisco Pinillos Escribano y termina con el Capitán don Jesús Arrese Sampedro.—Página 666.

Otra de 23 de enero de 1939 id. id. id. los Oficiales cuya relación empieza con el Capitán Piloto don Pablo Benavides Martínez de la Victoria y termina con el Teniente don Jesús Otero González.—Páginas 666 y 667.

Rectificaciones.—Orden de 24 de enero de 1940 quedando sin efecto la de fecha 29 julio 1939 (B. O. n.º 214), en cuanto se refiere al licenciamiento del Teniente Provisional don Mariano Giménez Gutiérrez, el cual vuelve al servicio activo.—Página 668.

Otra de 23 de enero de 1940 rectificando el nombre y segundo apellido del Capitán de Complemento don

Maximino Parada Machado, en el sentido de que los que le corresponden son los expresados y no Máximo Parada Macho.—Página 667.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 11 de enero de 1940 separando del Servicio al Portero de los Ministerios Civiles don Pascual Palau Muñoz.—Página 667.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden (rectificada) de 30 de diciembre de 1939 referente a las jubilaciones y ascensos en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.—Páginas 667 a 669.

Otra de 23 de enero de 1940 concediendo un mes de licencia, por enfermedad, a doña Consuelo D'Ollaberrriague y López de San Román.—Página 669.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 24 de enero de 1940 disponiendo se tramiten con urgencia las subastas pendientes de celebración para la enajenación de los productos resinosos del año 1940.—Página 669.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 11 de enero de 1940 reintegrando en el goce de los derechos que puedan corresponderles, sin imposición de sanción, a los funcionarios de la Universidad de Granada, señores Ruiz Alba y Campos Martínez.—Página 669.

Otra de 11 de enero de 1940 id. id. id. id. a varios Profesores de la Universidad de Valencia.—Página 670.

Otra de 11 de enero de 1940 id. id. id. id. al Auxiliar numerario de la Universidad de Zaragoza, don Celedonio José Pueyo Luesma.—Página 670.

Otra de 17 de enero de 1940 nombrando Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca al Catedrático de la misma don Fermín Querol Navas.—Página 670.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular dictando instrucciones para unificar la actuación y los criterios de los Fiscales de los Tribunales provinciales de la contencioso-administrativo.—Páginas 670 a 674.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 421 a 438.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 24 de enero de 1940
sobre cese y nombramiento de
Juez Instructor Provincial de
Responsabilidades Políticas de
Jaén y Soria.*

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Jaén don Teodoro Fernández Díaz, y se nombra para sustituirle a don José Davo Jiménez, que cesa en el cargo de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Soria, nombrándose para sustituirle a don José Molera García-Arévalo, conforme con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1940.—
P. D.: El Subsecretario Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

*ORDEN de 25 de enero de 1940
constituyendo en cada provincia
una Comisión que se denominará
de «Examen de penas».*

Excmos. Sres.: Es propósito fundamental del nuevo Estado liquidar las responsabilidades contraídas con ocasión de la criminal traición que contra la Patria realizó el marxismo al oponerse al Alzamiento del Ejército y la Causa nacional, con el fin de alejar, en lo humanamente posible, desigualdades que pudieran producirse y que de hecho se han dado en numerosos casos, en que por diversas causas ha faltado la uniformidad de criterio para enjuiciar y sancionar con penas iguales delitos de la misma gravedad.

De aquí la conveniencia de recoger en una tabla o relación algunas normas y las principales modalidades de los delitos de rebe-

lón, con las que han venido definiéndose los actos realizados contra el Alzamiento Nacional, obtenidas de la experiencia adquirida, para que puedan utilizarlas los Tribunales y Autoridades judiciales en las propuestas de conmutación de penas que eleven, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Código Penal ordinario.

Y como sería injusto que en cuanto pueda favorecer a los reos ya condenados, esta unificación de criterio no les beneficiara, se ha creído inexcusable extender a éstos, por un procedimiento rápido y sencillo, la conmutación de las penas ya dictadas, sin necesidad de que los interesados lo soliciten, y con relación a todas las sentencias de privación de libertad ya impuestas.

Por último, se regula por la presente circular el procedimiento para el examen de aquellas causas ya falladas, en los casos en que la Autoridad Militar superior de la Región estimase que existen motivos notorios que justifiquen la modificación de las penas impuestas.

En su virtud, S. E. el Jefe del Estado ha acordado que se circulen las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.—En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Circular, quedará constituida en la Capital de cada provincia una Comisión que se denominará de «Examen de Penas», que estará encargada de examinar, de oficio, los fallos dictados por los Tribunales Militares en los sumarios que se hallen archivados en la provincia respectiva, para ajustarlos a las normas que ahora se establecen y se publican anexas y las que a continuación se detallan, en cuanto puedan favorecer a los reos.

Estas Comisiones, que dependerán de las Autoridades judiciales militares, estarán formadas por un Jefe del Ejército, designado por los Generales Jefes de las Regiones militares; un funcionario jurídico militar con categoría no inferior a

la de Capitán, nombrado por el Auditor correspondiente y un funcionario judicial.

En cada uno de los Departamentos marítimos, y en Madrid, se organizarán sendas Comisiones encargadas de examinar los fallos dictados por los Tribunales de Marina, e igualmente a una Comisión dependiente del Jefe de la jurisdicción aérea se encomienda la misma función en los casos en que entendiere.

Segunda.—Para el desempeño de su cometido, estas Comisiones provinciales se limitarán al estudio de los hechos que se declaren probados en los Resultandos de las sentencias, sin entrar en el análisis de la prueba de cada proceso. A la vista de ellos, y de las normas antes citadas, redactarán una propuesta, ya sea de acuerdo con el fallo, ya de la conveniencia de proponer la conmutación de pena por la que resultase de hacer aplicación de las nuevas normas y que se estimen beneficiosas para el reo. No serán examinados por las Comisiones los procesos cuyas penas se hallen totalmente cumplidas.

Tercera.—Las propuestas serán elevadas por la Comisión a las Autoridades judiciales militares. En forma alguna podrán hacerse propuestas de conmutación que impliquen agravación de la pena impuesta.

Cuarta.—Se declara servicio urgente y de toda preferencia el examen de sentencias a que se refiere la presente Circular, y para su inmediata y más eficaz ejecución las Autoridades superiores militares, los Auditores y los funcionarios judiciales dispondrán y facilitarán de sus Centros y Oficinas respectivas el personal y el material necesario.

Quinta.—Las Autoridades judiciales darán cuenta semanalmente al Ministerio de quien dependen de las causas examinadas a los fines de la presente Orden, elevando por su conducto las propuestas de conmutación.

Sexta.—En los procesos que se hallen en la actualidad en tramitación, o en aquéllos que, en lo fu-

turo se incoen, las Autoridades judiciales militares aplicarán, también, las presentes instrucciones y, en consecuencia, una vez dictada sentencia con arreglo a las Leyes penales, los propios Tribunales propondrán, seguidamente, la conmutación de pena correspondiente.

Séptima.—Las Comisiones provinciales de examen de penas, para el examen de las causas falladas; los Tribunales militares, para los futuros fallos, y las Autoridades judiciales, para resolver o informar, según proceda, sobre las propuestas de unas y otros, se ajustarán, a las normas que figuran como anexas, cuando se trate de delitos cometidos con ocasión de la rebelión marxista.

Octava.—En los casos no previstos en las citadas normas, los Tribunales militares tendrán en cuenta lo que en ellas se establece, a fin de imponer la penalidad procedente, buscando la adecuación de la pena por la señalada a hechos de gravedad similar a los expresados en aquella relación.

Novena.—Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, los Tribunales militares tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del Código de Justicia Militar, ampliado a antecedentes político-sociales y morales o de conducta personal de los enjuiciados, antes del Movimiento, y a la eficacia de su actuación en pro o en contra de la Causa Nacional, así como a la posible compensación de los daños producidos con los evitados o con los servicios positivos prestados a aquélla.

Se considerarán, desde luego, circunstancias atenuantes a estos efectos, las recogidas en los artículos quinto y sexto de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

Lo que de Orden de S. E. el Jefe del Estado, tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1940.—
P. D.. Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire.

ANEXO QUE SE CITA

GRUPO I

Por la enorme gravedad de los hechos, cuando sean comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar que les asigna la pena de muerte, no proceda elevar propuesta de conmutación:

1.º De los jefes y miembros de checas que aplicaron penas de muertes o tormentos.

2.º De los miembros de los Gobiernos, diputados, altas autoridades y Gobernadores civiles rojos sentenciados por rebelión.

3.º De los masones calificados que hayan intervenido activamente en la revolución roja.

4.º De los jefes más destacados de la revolución roja, aunque no hayan sido diputados ni miembros del Gobierno o autoridades oficiales.

5.º De las autoridades y jefes de Comité que ordenaron ejecutar asesinatos.

6.º De los ejecutores materiales de asesinatos.

7.º De los instigadores al crimen por la prensa o la radio.

8.º De los instigadores a asesinar aunque no ejercieran autoridad.

9.º De los que detuvieron personas que hicieron desaparecer o entregaron para ser inmediatamente asesinadas.

10. De los presidentes y vocales de Tribunales que condenaron a penas capitales y de los Fiscales que la solicitaron.

11. De los que voluntariamente han formado parte de pelotones de ejecución, aunque lo hayan hecho en cumplimiento de orden de los llamados Tribunales de Justicia marxista.

12. De los comisarios y componentes de Comités de unidades armadas o buques, cuando por su intervención o denuncia se hubiese producido muerte de reos a la Causa Nacional.

13. De los militares profesionales notablemente destacados por su odio o actividad contra el Movimiento Nacional.

14. De los jefes u oficiales de Prisiones responsables que entregaron de buen grado presos sometidos a su custodia para ser asesinados.

15. De los cabecillas de los asaltantes de cuarteles de tropa del Ejército o fuerza pública, antes de ser organizado el ejército rojo.

16. De los cabecillas o inductores

de incendios y destrucciones de iglesias, conventos, puentes y vías de comunicaciones.

17. De los que tomaron parte en asaltos de cárceles o prisiones con asesinatos de presos.

GRUPO II

Por la gran importancia del delito, cuando sean comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, que les impone la pena de reclusión perpetua a muerte, no proceda elevar propuesta de conmutación por pena inferior a la de reclusión perpetua:

1.º De los que denunciaron a otros y como consecuencia de la denuncia fueron asesinados, constándoles su casi seguro fin.

2.º De los jefes y autoridades que ejerciendo mando, hicieron evitar asesinatos, ejecuciones o daños graves y no los evitaron o se congratularon de ellos.

3.º De los que voluntariamente formaron parte de checas como agentes secretos, guardianes o auxiliares.

4.º De los que con malos antecedentes hayan intervenido en el traslado, depósito o enterramiento de asesinados, sin hacerlo forzados a ello ni ser sepultureros de oficio cuando se trata simplemente del último caso antes citado.

5.º De los que con malos antecedentes y sin prueba material de que fueron ejecutores directos de asesinatos, han estado con los asesinos en el momento de realizarse el acto.

6.º De los que causaron daños o maltrataron a los presos y de los que, perteneciendo a fuerzas públicas o de guarda de frontera, se hubieran distinguido por su actividad y crueldades en el territorio rojo.

7.º De los que fueran autores de violaciones o atropellos de parecida repugnancia o crueldad.

8.º De los generales, jefes y oficiales profesionales que por sus antecedentes y actividades anteriores en favor de la revolución roja fueron alma del movimiento marxista, así como de aquellos que de análoga ideología favorecieron el triunfo de los rojos en sus guarniciones o centros donde servían o se destacaron en los servicios prestados a la revolución roja.

9.º De los que hayan cometido actos de sabotaje en el territorio nacional, sirviendo propósitos de los rojos.

10. De los que igualmente al ser-

vicio de los rojos practicaron el espionaje en territorio Nacional.

11. De los que con antecedentes de desafectos, y contraviniendo bando de guerra, tuvieran en su poder armas y municiones que por su calidad y número pudiera reputarse que se destinaban contra la Causa Nacional.

12. De los que con malos antecedentes hayan intervenido en el asalto de cárceles, aunque sin ocasionar muertes.

13. De los que con malos antecedentes asaltaron cuarteles los primeros días del Movimiento.

14. De los que con malos antecedentes, y sin la condición de cabecillas, fueron ejecutores principales en los incendios y destrucciones de iglesias, conventos, puentes y vías de comunicación.

15. Los que hayan tomado parte en la rebelión, cometiendo robos o saqueos de importancia.

16. Los Comisarios, presidentes de Comités y miembros de los mismos con malos antecedentes, cuando no conste que por su intervención o denuncia se hubieran producido muertes a adictos a la Causa Nacional o daños a la misma.

GRUPO III

Deberá elevarse propuesta de conmutación por veinte años y un día a los que, comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, se encuentren en los casos siguientes:

1.º Los que sin probarse que fueron ejecutores materiales de asesinatos y con buenos antecedentes, estuvieron con los asesinos en el momento de la ejecución e intervinieron en el traslado, despojo o enterramiento sin ser sepultureros de oficio.

2.º Los que ayudaron a las checas en su misión, como agentes, guardianes o auxiliares, cuando la ayuda fué eventual y obligada por el miedo.

3.º Los que con buenos antecedentes hayan asaltado cárceles sin que se produjeran víctimas entre los presos.

4.º Los que con malos antecedentes hayan figurado en los grupos que intentaron, sin lograrlo, el asalto de cárceles para apoderarse de los presos nacionales.

5.º Los asaltantes con buenos antecedentes y sin la calidad de jefes, que en los primeros días asaltaron cuarteles por propia iniciativa, antes de ser organizado el ejército rojo.

6.º Los que sin malos antecedentes

y no siendo voluntarios formaron parte de pelotones de ejecución, no haciendo nada por excusarse, aunque aquellas ejecuciones lo fueran en cumplimiento de sentencia de los llamados tribunales de justicia rojos.

7.º Los componentes de comités de unidades armadas o buques, con buenos antecedentes cuando no conste que por su intervención o denuncia se hubieran producido muertes de adictos a la Causa Nacional o daños a la misma.

8.º Los jefes u oficiales de Prisiones que sin entregar de buen grado a los presos para ser asesinados, no opusieron a la entrega la resistencia debida.

9.º Los que sin ser dirigentes se hayan constituido en meros agitadores o propagandistas del marxismo o de los partidos revolucionarios durante el Movimiento.

10. Los presidentes y vocales de tribunales rojos que, sin condenar a penas capitales, lo hubieran hecho a afflictivas a personas adictas a la Causa Nacional, así como los fiscales que solicitaron tales penas.

11. Los desertores, con armas, frente al enemigo, que con antecedentes o actividades rojos, hubieran sido voluntarios en las filas Nacionales.

12. Los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes contrarios al Movimiento Nacional, prestaron servicios de armas u otros de destacada importancia poco tiempo con los rojos o sin ser de armas o carecer de importancia durante mucho tiempo.

13. Los coroneles, tenientes coroneles y comandantes del ejército rojo no profesionales.

14. Los alcaldes y presidentes de Diputación durante la dominación roja en capitales de provincia y ciudades importantes que no estén comprendidos en los casos o grupos anteriores.

15. Los diputados provinciales y concejales de las capitales de provincia y ciudades importantes, condenados por sus actividades en favor de la causa roja y que no estén comprendidos en los grupos o casos anteriores.

16. Los que hayan desempeñado cargo público del Frente Popular y se hubiesen alzado contra el Movimiento por actos personales y positivos.

17. Los que se hubiesen destacado al erigirse en comité o asamblea para oponerse al Movimiento Nacional.

18. Los sentenciados como ejecutores de la rebelión que sean miembros

activos de la Masonería del grado 18 en adelante.

19. Los que condenados por rebelión hayan cometido robos o saqueos de escasa importancia.

GRUPO IV

Se harán propuestas de conmutación por doce años y un día a veinte años:

1.º De los individuos de malos antecedentes, miembros de comité de fábrica productora de armas y municiones.

2.º De los miembros de comité de fábricas productoras de pertrechos de guerra que tengan malos antecedentes.

3.º De los que en territorio nacional hayan vertido especies contra el Movimiento durante la guerra o después de ella, produciendo perturbación.

4.º De los Alcaldes durante la dominación marxista, de cabezas de partido judicial que no sean ciudades importantes.

5.º De los concejales de las localidades citadas en el caso anterior, con malos antecedentes o que tomaron parte en resoluciones que hubieran causado daño al Movimiento Nacional o a sus adictos.

6.º De los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes favorables al Movimiento Nacional, prestaron servicio de armas u otros de importancia señalada, durante largo tiempo a los rojos.

7.º De los oficiales no profesionales pertenecientes al Ejército rojo, que, no estando comprendidos en otras modalidades, hayan prestado servicios de armas u otros de destacada importancia, siempre que tengan malos antecedentes y sin que hayan realizado persecuciones o tenido actividades de relieve.

8.º De los policías rojos no profesionales que desempeñaron largo tiempo su función durante el dominio rojo.

9.º De los que hayan formado parte de comités de abastecimiento o similares cuando de su actuación se siguieron daños a personas adictas a la Causa Nacional.

10. De los presidentes de los Comités de Industria y Comercio, entidades encargadas de los transportes y otros cargos similares de la administración roja, que por su actuación hayan producido daños a la Causa Nacional o a las personas adictas a la misma.

11. De los desertores en armas, frente al enemigo, de antecedentes o actividades rojas, soldados forzosos en las filas nacionales.

12. De los desafectos a la Causa Nacional que tengan en su poder un arma rayada.

13. Los presidentes y vocales de tribunales, así como los fiscales que, no perteneciendo a la carrera judicial o fiscal antes del 18 de julio de 1936, condenaron a penas de privación de libertad a personas adictas a la Causa Nacional.

GRUPO V

Se elevará propuesta de conmutación por seis años y un día a doce años, de los condenados por rebelión que se encuentren en los siguientes casos:

1.º Los que por primera vez en la zona nacional hayan vertido especies contra el Movimiento, sin producir perturbación durante la guerra o después de ella.

2.º Los que por primera vez en la zona nacional se hagan eco malicioso de especies que tiendan a provocar el descontento contra el régimen.

3.º Los jefes y oficiales profesionales que con antecedentes favorables al Movimiento Nacional prestaron servicio de armas durante corto tiempo con los rojos.

4.º Los oficiales no profesionales del Ejército rojo que hayan prestado servicio de armas u otros de destacada importancia y no tengan antecedentes desfavorables.

5.º Los policías rojos no profesionales que desempeñaron durante corto tiempo su función en territorio rojo, sin causar daños.

6.º Los Alcaldes de malos antecedentes de pueblos que no fueron de importancia ni cabeza de partido judicial, y los Concejales de estos Ayuntamientos, también con malos antecedentes, si por sus resoluciones se hubiera causado daño a la Causa Nacional o a los particulares adictos a la misma.

7.º Los Presidentes y Vocales de Tribunales que condenaron a penas de privación de libertad a personas afectas a la Causa Nacional y los Fiscales que las solicitaron, si pertenecían a la Carrera Judicial o Fiscal.

8.º Los desertores frente al enemigo,

soldados forzosos que desertaran sin armas.

9.º Los que sin ser dirigentes y sólo meros agitadores o propagandistas del Frente Popular, del marxismo o de los partidos revolucionarios durante el Movimiento, siempre que tengan buenos antecedentes.

GRUPO VI

Se elevará propuesta de conmutación por la pena de seis meses y un día a seis años, a los condenados por rebelión en los casos siguientes:

1.º Los que sin malos antecedentes tuvieran en su poder, sin licencia, un arma larga rayada.

2.º Los que con malos antecedentes tuvieran en su poder, sin licencia para su uso, una escopeta de caza o un arma corta.

3.º Los presidentes de Comités de abastecimientos o similares, cuando de su actuación no se siguió daño a las personas adictas al Movimiento Nacional.

4.º Los presidentes de Comités de Industria y Comercio, entidades encargadas de los transportes y otros cargos similares de la administración roja, que por su actuación no hayan producido daño a la Causa Nacional o a las personas adictas a la misma.

5.º Los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes favorables, prestaron largo tiempo servicio, no de armas o burocráticos, o por muy poco tiempo servicios de armas con los rojos.

Los servicios judiciales militares si por su inocuidad no están comprendidos en otros supuestos delictivos, se interpretarán como servicios burocráticos.

6.º Los oficiales no profesionales del ejército rojo que hayan prestado servicios burocráticos, careciendo de malos antecedentes.

7.º Los que apoderándose de armas constituyeron partidas armadas e hicieron guardia en las capitales y pueblos en los primeros días del Movimiento y no cometieron desmanes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de enero de 1940 referente a la suscripción para la reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza.

Con objeto de que puedan iniciarse con el ritmo necesario las obras de reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza en Sierra Morena, lugar donde se ha desarrollado una de las más gloriosas gestas del Alzamiento Nacional,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La suscripción abierta en los Gobiernos civiles y en otras entidades oficiales y particulares, con objeto de recaudar fondos para la reconstrucción del Santuario de la Virgen de la Cabeza, se cerrará definitivamente el día 31 del presente mes.

La recaudación correspondiente será remitida antes del día 10 de febrero a la cuenta abierta por la Junta recaudatoria en el Banco de España, de Sevilla.

Art. 2.º La Dirección General de Arquitectura se encargará de resolver el Concurso de anteproyectos y de proceder a la formación del proyecto definitivo, que someterá a la aprobación de este Ministerio.

Art. 3.º De la ejecución de las obras y administración de los fondos recaudados se encargará una Comisión presidida por el Director general de Regiones Devastadas y Reparaciones, y de la que formarán parte el Alcalde de Andújar, como Vicepresidente, don Antonio Montané, Arcipreste; don Manuel Rueda, Capitán de la Guardia Civil, superviviente del Santuario, y un arquitecto designado por la Dirección General de Arquitectura; como Vocales, don Luis Ojeda Chacón, como Tesorero, y don Angel Bellido Robles, que actuará de Secretario.

Madrid, 22 de enero de 1940.—
P. D., José Lorente.

MINISTERIO DEL AIRE

DEVENGOS

CIRCULAR de 25 de enero de 1940

concediendo un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden o desde la fecha en que le haya sido entregado el testimonio absolutorio al personal de este Ejército para reclamación de devengos no percibidos en zona roja.

Establecido por la legislación vigente, respecto a reclamación de cantidades dejadas de percibir por los funcionarios durante su permanencia en la zona roja, plazos para solicitar su reconocimiento y abono consiguiente, y habida cuenta de que algunos funcionarios no pudieron ejercitar tal derecho, por carecer, durante los plazos prefijados, de la capacidad jurídica necesaria al efecto, toda vez que su depuración no se terminó oportunamente, a propuesta de la Intendencia General de este Ejército, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Intervención de este Ministerio, he resuelto que los funcionarios de este Departamento depurados posteriormente a la terminación de los plazos establecidos para la reclamación de cantidades dejadas de percibir durante su permanencia en la zona roja, que lo hayan sido sin responsabilidad y que por dicho motivo no hayan podido efectuar dicha solicitud a tiempo oportuno, puedan verificarlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, o bien, desde la fecha en que les haya sido entregado el oportuno testimonio absolutorio o sin responsabilidad, el cual, en copia legalizada por la Sección de Intervención de este Ejército, habrán, necesariamente, de unir a la solicitud que promuevan.

Madrid, 25 de enero de 1940.

YAGUE

H A B E R E S

Premios de efectividad

ORDEN-CIRCULAR de 23 de enero de 1940 relativa a los premios de efectividad a percibir por el personal procedente de la zona roja.

El personal procedente de zona roja que ha estado sometido a depuración, precisa, para poder percibir los que le hubieran correspondido durante su permanencia en la misma, presentar al Jefe de la Unidad, Centro o Dependencia por donde perciba sus haberes, declaración jurada en la que, bajo su responsabilidad, haga constar no ha percibido durante su permanencia en la zona roja, cantidad alguna por tal concepto, ni sueldo superior al empleo en que se le clasifica, acompañada de copia del testimonio de la resolución recaída en la información a que ha estado sometido, en que figure lo ha sido sin responsabilidad, condición precisa para tener derecho a su percibo.

En lo sucesivo, toda propuesta de concesión de estos premios que remitan para su aprobación a este Ministerio los Jefes de las Unidades, Centros y Dependencias que afecten al tiempo transcurrido desde el 17 de julio de 1936 al 1.º de abril de 1939, se hará constar han presentado los interesados la declaración jurada y testimonio que se dispone por la presente Orden.

Caso de que por alguna Mayoría o Dependencia se hubiera abonado a personal comprendido en esta disposición, cantidades de las que prohíbe la presente, se procederá a su deducción y reintegro al Estado.

Madrid, 23 de enero de 1940.—El General Subsecretario, Fernando Barrón.

B a j a s

ORDEN de 24 de enero de 1940 causando baja en el Ejército del Aire, a petición del interesado, el Capitán de Caballería, habilitado de Comandante, don José Barranco González.

A petición del interesado, y por haber sido nombrado Jefe Provincial de las Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Barcelona, causa baja en el Ejército del Aire

el Capitán de Caballería, habilitado para el empleo de Comandante, don José Barranco González.
Madrid, 24 de enero de 1940.

YAGUE

Destinos

ORDEN de 23 de enero de 1940 pasando a ocupar los destinos que se indican los Jefes y Oficiales cuya relación empieza con el Comandante don Francisco Pinillos Escribano y termina con el Capitán don Jesús Arrese Sampedro.

Pasan a ocupar los destinos que se indican los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan:

Comandante don Francisco Pinillos Escribano. De la Pagaduría Central de Haberes y Servicios de este Ministerio, a la Sección de Intendencia.

Capitán don Jesús Arrese Sampedro. De la Sección de Intendencia, a la Pagaduría Central de Haberes y Servicios del Ministerio.

Madrid, 23 de enero de 1940.

YAGUE

ORDEN de 23 de enero de 1940 disponiendo pasen a ocupar los destinos que se indican, los Oficiales cuya relación empieza con el Capitán Piloto don Pablo Benavides Martínez de la Victoria y termina con el Teniente don Jesús Otero González.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tercero y siguientes de la Orden circular de 4 de octubre pasado (B. O. número 279) pasan a servir los destinos que se indican a continuación los Oficiales y Suboficiales, que también se relacionan, no surtiendo efectos administrativos hasta la revista del próximo mes de marzo.

PERSONAL VOLANTE

A la 21 Escuadra (Getafe).

Capitán Piloto don Pablo Benavides Martínez de la Victoria. De la Escuela de Transformación de Jerez de la Frontera (V).

Teniente Piloto don Jaime Maurra Píeres. Del 23 Grupo (V).

A la 31 Escuadra (Getafe).
Teniente Piloto don Luis Gamir Baxeres. Del 43 Grupo (V).

Al 11 Grupo (Barajas).
Teniente Tripulante don Salvador Fernández Tomé. De la 12 Escuadra (V).

A la 11 Escuadra (Sevilla).
Alférez Piloto don Rafael de la Inflesta Molero. De la 16 Escuadra (V).

Sargento Ametrallador Bombardero don Víctor Hernández García. De la 41 Escuadrilla. (V.)

A la 12 Escuadra (Granada).
Teniente Piloto don Francisco González Gómez. Del 43 Grupo (V).

Al 25 Grupo (Logroño).
Capitán Piloto don Javier Delpón Crusellas. De la Escuela de Jerez (V).

Al 114 Grupo (Salamanca).
Teniente Tripulante don Francisco Solís Fernández. De la 12 Escuadra (V).

A la 51 Escuadrilla (Atalayón).
Brigada Ametrallador Bombardero don Dionisio Roldán Sirvent. De la 12 Escuadra (V).

A la 51 Patrulla (Baleares).
Teniente Piloto don Juan Crespi Fornari. Del 41 Grupo (V).

TROPAS DE AVIACION

A la Primera Región Aérea (Madrid).
Teniente don Manuel Sousa Alaejos. De la Tercera Región Aérea (V).

A la Segunda Región Aérea (Sevilla).
Teniente don Juan Migens Morales. Del 11 Grupo (V).

A la Tercera Región Aérea (Valencia del Cid).
Teniente don Cristóbal Moya-Angeler Lago. De la Cuarta Región Aérea (V).

A las Fuerzas Aéreas de Marruecos (Tetán).
Teniente don Gerardo Nafrias Encabo. De la Primera Región Aérea (V).

A las Fuerzas Aéreas de Baleares (Palma de Mallorca)

Teniente don Jesús Otero González. De la Primera Región Aérea (V).

Madrid, 23 de enero de 1940.
YAGUE

Rectificaciones

ORDEN de 24 de enero de 1940 quedando sin efecto la de fecha 28 de julio de 1939 (B. O. número 214), en cuanto se refiere al licenciamiento del Teniente Provisional don Mariano Giménez Gutiérrez, el cual vuelve al servicio activo.

Queda sin efecto la Orden de fecha 28 de julio de 1939 (B. O. número 214) en cuanto se refiere al licenciamiento del Teniente Provisional don Mariano Jiménez Gutiérrez, el cual vuelve al servicio activo, con su empleo, quedando en situación de disponible forzoso en la Quinta Región Aérea.

Madrid, 24 de enero de 1940.
YAGUE

ORDEN de 23 de enero de 1940 rectificando el nombre y segundo apellido del Capitán de Complemento don Maximino Parada Machado, en el sentido de que los que le corresponden son los expresados y no Máximo Parada Macho.

Habiéndose padecido error en la Orden de «Destinos» de 9 del mes actual, publicada en el B. O. número 12 de fecha 12 del mismo mes, al consignar el nombre y segundo apellido del Capitán de Complemento de Ingenieros don Maximino Parada Machado, queda rectificada en el sentido de que los que le corresponden son los expresados, y no Máximo Parada Macho, como apareció en la citada publicación, así como que su categoría militar y Escala a que pertenece son las que se indican en esta Orden de rectificación.

Madrid, 23 de enero de 1940.
YAGUE

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de enero de 1940 separando del Servicio al Portero de los Ministerios Civiles don Pascual Palau Muñoz.

Ilmo. Sr.: Por hallarse comprendido en el artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, y de conformidad con lo establecido en el undécimo, don Pascual Palau Muñoz, Portero de segunda clase del Cuerpo de Subalternos del Estado y afecto al Servicio de Aduanas,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le está concedida por la citada Ley, acuerda la separación definitiva del servicio del expresado subalterno y su baja en la Escala del Cuerpo a que pertenece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1940.—
P. D., Enrique Calabía.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN (rectificada) de 30 de diciembre de 1939 referente a las jubilaciones y ascensos en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Habiendo sufrido error de copia en la Orden de fecha 30 de diciembre último sobre corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 18 del corriente, se inserta a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto del 15 de junio último de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros, que autorizaba en los distintos Cuerpos y servicios de la Administración Civil del Estado las jubilaciones y ascensos a todos los funcionarios que le correspondiera, procede efectuar la correspondiente corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes Industriales dependiente de este Departamento, te-

niendo en cuenta las siguientes normas:

En primer término se ha tomado como base el escalafón del Cuerpo de Ayudantes Industriales, que fué totalizado el día 31 de diciembre de 1935 y publicado en la «Gaceta» del 3 de junio del año 1936. Habiéndose efectuado en él las corridas de escalas aprobadas después de publicado y con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Siguiendo el orden que marca el Decreto de 15 de junio citado, se ha procedido a jubilar a todos los funcionarios que figuran en el escalafón, que han cumplido la edad reglamentaria.

Las vacantes producidas con motivo de dichas jubilaciones, fallecimientos y excedencias se han cubierto por orden riguroso de antigüedad en el citado escalafón, y como en los artículos tercero y cuarto del citado Decreto se computa como antigüedad en la categoría para todos los efectos, excepto para el devengo de haberes activos, la fecha en que se ha producido la vacante. Para el percibo de haberes se computará como fecha inicial el día 1.º de junio del año en curso, salvo las producidas con posterioridad de acuerdo con lo que dispone el Decreto.

Respecto a las vacantes producidas como resultado de la aplicación de la Ley de 10 de febrero del corriente año, sobre depuración de funcionarios públicos, serán respetados en la clase y categoría que se han producido, cumpliéndose así a la letra lo que se ordena en el Decreto.

Respecto a los Ayudantes sancionados con motivo de la Ley citada, se sigue el criterio repetidamente sancionado oficialmente de empezar la aplicación de dichas sanciones a partir de la fecha de la liberación por el Glorioso Ejército Nacional de las provincias donde prestaba sus servicios el funcionario.

Visto el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales aprobado por Decreto de 17 de noviembre de 1931 y el Decreto de fecha 15 de junio último, que restituye el derecho de ascenso para los funcionarios que integran los escalafones y establece las normas

que han de seguirse en la provisión de las vacantes existentes,

Visto el informe del Consejo de Industria,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la siguiente corrida de escala, siguiendo el orden cronológico en que ocurrieran las vacantes:

Para cubrir la vacante producida por haber sido asesinado por los marxistas don José María Pagés, se nombrará Ayudante principal de segunda clase a don Manuel Esturo Azueta, entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 29 de octubre de 1936.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Mariano Jiménez de las Heras, se nombrará Ayudante principal de segunda clase a don Juan Palomar Gaspar, entendiéndose conferido este ascenso con antigüedad de 6 de diciembre de 1936.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Joaquín Calvo y Calvo, se nombrará Ayudante mayor de segunda clase a don Antonio Maestro Ruiz; la vacante que deja el señor Maestro en la categoría de Ayudante principal de primera clase se cubrirá nombrando Ayudante principal de primera clase a don Miguel Pine-das Reyes, que por estar y continuar al servicio de otro Ministerio ascenderá, nombrando también a don Angel Marín Azanza; y la vacante del señor Marín se cubrirá nombrando Ayudante principal de segunda clase a don Octavio Martínez Cayuela, entendiéndose conferidos estos ascensos con antigüedad de 26 de mayo de 1937.

Para cubrir la vacante producida por haber pasado a situación de excedente don Julián García Quilo, se nombrará Ayudante principal de segunda clase a don José Castaín García, que por encontrarse y continuar en situación de excedencia ascenderá don Alberto Ortas Rasal, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 31 de agosto de 1937.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Antonio Sanz Fernández, se nombrará Ayudante principal de segunda clase a don Saturnino Bravo Laguna, que por encontrarse y continuar en situación de excedente,

ascenderá también don Juan Petrus Salas, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 9 de febrero de 1938.

Para cubrir la vacante producida por haber sido jubilado don Isidro Orbegozo Iraola, se nombrará Ayudante mayor de primera clase a don Salvador Gestal Rueda; la vacante que deja el señor Gestal, se cubrirá nombrando Ayudante mayor de segunda clase a don Eduardo Inés García; la vacante que deja el señor Inés, se cubrirá nombrando Ayudante principal de primera clase a don Antonio Ciperiani Llevat, y la de éste, nombrando Ayudante principal de segunda clase a don José San Valero, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 4 de julio de 1938.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Rafael Marín Benet, se nombrará Ayudante principal de segunda clase a don Fernando López Miravet, que por estar y continuar en situación de excedencia, ascenderá también don José Bello Cascán, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 16 de julio de 1938.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Urbano Fraguas Carcelén, se nombrará Ayudante mayor de segunda clase a don Juan Gómez Moreno; la vacante que deja el señor Moreno, se cubrirá nombrando Ayudante principal de primera clase a don Lisardo López Rondán, y la de éste nombrando Ayudante principal de segunda clase a don Antonio González Calvo, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 19 de agosto de 1938.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Santiago Vaquero Alonso, se nombrará Ayudante principal de primera clase a don Joaquín del Castillo Alfonso; la vacante que deja en la categoría de Ayudante principal de segunda clase, se cubrirá nombrando a don Francisco Cortijos Quiñonero, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 25 de agosto de 1938.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Joaquín del Castillo Alfonso, se nombrará

brará Ayudante principal de primera clase a don Serafín Macías González, que por encontrarse y continuar en situación de excelencia voluntaria, ascenderá don Pablo Cazorla Ladrón de Guevara, y para la de éste, nombrando Ayudante principal de segunda clase a don Isidro Martínez del Toro, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 25 de julio de 1939.

Para cubrir la vacante producida por fallecimiento de don Francisco Bravo Jiménez, se nombrará Ayudante principal de segunda clase a don José María Matéu, entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 5 de diciembre de 1939.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., Ignacio Muñoz.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 23 de enero de 1940 concediendo un mes de licencia, por enfermedad, a doña Consuelo D'Olhaberrriague y López de San Román.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Consuelo D'Olhaberrriague y López de San Román, Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento con destino en el Distrito minero de Teruel, en la que solicita se le conceda un mes de licencia por enfermedad, según justifica con el certificado facultativo expedido por un Médico del Cuerpo Nacional de Sanidad, que acompaña, y visto asimismo el informe de su Jefe inmediato,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido Auxiliar doña Consuelo D'Olhaberrriague y López de San Román, un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, que empezará a contarse a partir del día 2 del mes ac-

tual, fecha en que se produjo la instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de enero de 1940.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios Centrales de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de enero de 1940 disponiendo se tramiten con urgencia las subastas pendientes de celebración para la enajenación de los productos resinosos del año 1940.

Ilmo. Sr.: Creada la Rama de la Resina, y estando aún pendientes de establecimiento las normas a que haya de someterse la racionalización del aludido aprovechamiento, en evitación de que aquellas se implantasen con posterioridad a la época oportuna en relación al normal comienzo de recogida de miera, con los perjuicios derivados, tanto para los intereses del Estado como los de los pueblos propietarios, se impone que las subastas pendientes de celebración, tengan lugar a su debido tiempo, a fin de eludir la indicada contingencia, si bien y para evitar entorpecimientos a la Rama en años sucesivos, en relación con su futura gestión, deberán limitarse los contratos a la campaña del año 1940, así como y para garantizar la continuidad de las explotaciones resinosas es necesario prever la contingencia de que por falta de licitadores quede desierta alguna subasta interrumpiéndose una explotación, de cuyos productos, dedicados en su mayor parte a la exportación, no pueda prescindir la economía nacional en los actuales momentos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Que se tramiten con urgencia las subastas pendientes de celebración para la enajenación de los productos resinosos del año 1940.

Segundo.—Que el plazo de du-

ración de los contratos abarque tan sólo un año, señalando los Ingenieros Jefes, como precio de la subasta, el resultante de la última revisión realizada.

Tercero.—Que para los casos en que las subastas queden desiertas, el Ministerio hará la adjudicación forzosa al dueño de la destilería mejor comunicada con el monte previa propuesta del Ingeniero Jefe del Distrito forestal correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de enero de 1940 reintegrando en el goce de los derechos que puedan corresponderles, sin imposición de sanción, a los funcionarios de la Universidad de Granada, señores Ruiz Alba y Campos Martínez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Auxiliar temporal de la Facultad de Ciencias y Alumno Interno de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada don Francisco Ruiz Alba y don Francisco Campos Martínez, y lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del año último,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el Juez Instructor, reintegrar en el goce de los derechos que puedan corresponderles, sin imposición de sanción, a los señores Ruiz Alba y Campos Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de enero de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 11 de enero de 1940
reintegrando en el goce de los derechos que puedan corresponderles, sin imposición de sanción, a varios Profesores de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos a los Auxiliares temporales de las Facultades de Ciencias y Medicina de la Universidad de Valencia, don Antonio Villora Ripollés y don Joaquín Candela Pastor, y al Alumno Interno de la misma Universidad don Fernando Olliete Benimeli, y lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del año último,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el Sr. Juez Instructor, reintegrar en el goce de los derechos que puedan corresponderles, sin imposición de sanción, a los señores Villora, Candela y Olliete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 11 de enero de 1940
reintegrando en el goce de los derechos que puedan corresponderles, sin imposición de sanción, al Auxiliar numerario de la Universidad de Zaragoza, don Celedonio José Pueyo Luesma.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, instruido al Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, don Celedonio José Pueyo Luesma, y lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del año último,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el Juez Instructor, reintegrar en el goce de los derechos que puedan corresponderle, sin imposición de sanción, al mencionado Sr. Pueyo Luesma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 17 de enero de 1940
nombrando Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca al Catedrático de la misma don Fermín Querol Navas.

Ilmo. Sr.: Vacante el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca y en atención a las circunstancias y condiciones que concurren en la persona propuesta por el Rectorado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Decano de la Facultad de Medicina de la mencionada Universidad al Catedrático de la misma don Fermín Querol Navas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR dictando instrucciones para unificar la actuación y los criterios de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Las variaciones legislativas que han tenido lugar con posterioridad a las últimas Circulares de esta Fiscalía, así como la ineludible necesidad de unificar la actuación y los criterios de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, obligan a dictar las siguientes instrucciones:

1.ª—Fijación de la cuantía

Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Ley de 8 de mayo de 1931, y en el párrafo octavo del artículo 223 de la vigente Ley Municipal, los recursos contencioso-administrativos se resuelven o no en única instancia según

su cuantía, y, por ello, es imprescindible que todos los pleitos que se siguen ante esta jurisdicción conste desde el primer momento aquélla.

Dejarla sin precisar al comenzar el pleito, y dar con ello lugar a que se tenga que discutir extemporáneamente la cuestión de la cuantía, al interponerse apelación contra la sentencia que recayere, produciéndose dilaciones y dificultades en la tramitación del litigio, es práctica procesal viciosa que, por serlo, ha de evitarse.

Para ello, los Fiscales de los Tribunales provinciales deben, en todo caso, cuidar de que se determine por los demandantes la cuantía litigiosa, y cuando así no lo hicieran estos, pedir, al Tribunal se les requiera para que la fijen; comprobando, además, si la señalada es efectivamente la que corresponde a la resolución administrativa recurrida, conforme a las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, muy especialmente a las consignadas en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil y artículo 47 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

2.ª—Allanamiento a la demanda

Sabido es que las disposiciones aplicables a los recursos contencioso-administrativos son totalmente diferentes, según se trate de pleitos interpuestos contra resoluciones dictadas por la Administración general del Estado o de aquellos promovidos contra acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Respecto de los primeros, siguen vigentes la Ley y Reglamento de lo Contencioso-administrativo, y, por tanto, los Fiscales de los Tribunales provinciales no pueden allanarse a las demandas interpuestas contra resoluciones que no procedan de Ayuntamientos o Diputaciones.

Como ya la Fiscalía del Tribunal Supremo expresaba en su Memoria de 1903, está fuera de toda duda que el artículo 24 de la Ley, al hablar de allanamientos, se refiere exclusivamente al Fiscal del Tribunal Supremo (entonces Fiscal del Tribunal de lo Contencioso), no a los de los Tribunales pro-

vinciales. La transcendencia de tal actitud en relación con el daño irreparable que pueden inferir a los intereses generales de la Administración, bastaría a justificar, si del mismo texto no se coligiera, que las adopte el funcionario Fiscal más autorizado y que por su cargo se halla en contacto directo con el Gobierno; pero, además, así se desprende de los términos en que el expresado artículo se halla redactado.

Según él, no podrá el Fiscal allanarse a las demandas sin estar autorizado por el Gobierno, y cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada habrá de hacerlo presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, para que acuerde lo que estime procedente.

Esa inmediata y directa comunicación con el Poder central sólo incumbe al Jefe del Ministerio público, y sólo a él, por consiguiente, corresponde una vez obtenida la competente autorización, el allanamiento de que se trata.

Ahora bien; respecto de los acuerdos dictados por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la legislación aplicable es otra.

Rige, con relación, a las resoluciones de las Corporaciones municipales, la Ley municipal de 31 de octubre de 1935.

Conforme a ella, son de dos clases los recursos contencioso-administrativos que pueden interponerse: el de plena jurisdicción y el de anulación.

En el primero de ellos, los Fiscales de los Tribunales provinciales pueden allanarse a las demandas, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 223 de la mencionada Ley.

De esta facultad deberán usar los dichos Fiscales con moderación y únicamente cuando de todo punto sea indefendible el acuerdo municipal impugnado.

En la otra clase de recursos contencioso-administrativos que contra resoluciones de los Ayuntamientos puede interponerse, esto es, en los de anulación, en ningún caso pueden allanarse a la demanda los Fiscales de los Tribunales provinciales, por la indiscutible razón de que en ellos, conforme dispone el apartado b) del citado ar-

tículo, en su párrafo quinto, el Fiscal no es demandado y su intervención tiene lugar sólo como defensor de la Ley por vía de informe, que versará sobre la admisión del recurso y, en su caso, sobre el fondo.

Pero si por no ser demandado, no cabe que se allane a la demanda, en cambio, si deberá, en el informe que ha de emitir, hacer constar si a su juicio el acuerdo recurrido se ajusta o no a la Ley, interpretando ésta objetivamente y manifestando si se da o no, en el caso sometido a su dictamen, la violación material de disposición administrativa, el vicio de forma o la incompetencia por razón de la materia, que son los motivos en que, conforme a la citada Ley, puede fundarse el recurso de anulación.

Con relación a los recursos contencioso-administrativos promovidos contra resoluciones dictadas por las Diputaciones provinciales, el artículo 170 del Estatuto provincial dispone sean aplicables a ellas los artículos 253 y 256 del Estatuto Municipal y sus concordantes del Reglamento de procedimiento en materia municipal, de 23 de agosto de 1924, y como entre éstos se halla el artículo 50, que autoriza al Fiscal para allanarse a las demandas contencioso-administrativas bajo su personal responsabilidad, es evidente que también en estos otros pleitos los Fiscales de los Tribunales provinciales podrán allanarse a las demandas, cuando en absoluto sean indefendibles los acuerdos de las Diputaciones provinciales objeto del recurso.

Ahora bien; a estos allanamientos sólo deben llegar los Fiscales tras de un estudio detenidísimo de los pleitos que les lleve al pleno convencimiento de ser indefendible, desde todos los puntos de vista, la resolución impugnada, y, por tanto, el escrito de allanamiento ha de ser fundado, exponiendo detalladamente los razonamientos legales en que se apoye dicho allanamiento.

3.ª—Abstenciones de los Fiscales

Ya en la Circular de esta Fiscalía, de 29 de enero de 1935, se dijo a los Fiscales de lo Contencioso-administrativo, lo siguiente: «El

artículo 23 de la Ley de esta jurisdicción dispone que «el Fiscal defenderá, por escrito y de palabra, a la Administración y a las Corporaciones que estuvieren bajo su inspección y tutela, mientras éstos últimos no designen letrado que los represente...», y, por tanto, los Fiscales de los Tribunales provinciales pueden abstenerse de intervenir en aquellos pleitos en los que los Ayuntamientos hayan designado letrado para su representación y defensa, pues si bien es cierto que el artículo citado habla de Corporaciones que estén bajo la especial inspección y tutela de la Administración y en la actualidad las Corporaciones municipales por gozar de autonomía, no puede decirse que estén bajo esa inspección y tutela si lo estaban en 1894, fecha de la Ley que examinamos, y, por tanto, es indudable que los Ayuntamientos están comprendidos en la mencionada disposición legal».

»Ahora bien; esta abstención sólo puede referirse a la defensa de las Corporaciones municipales y no a aquellas otras intervenciones de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo en esos mismos pleitos, en los que propiamente no actúen en defensa de los Ayuntamientos, sino en cumplimiento de su deber de promover la acción de la justicia: por ejemplo, dictaminando en la inejecución de sentencias de esta dicha jurisdicción o en aquellos otros casos e incidentes que se mencionan en las páginas 42 y 43 de la Memoria de esta Fiscalía del año 1934.»

Publicada posteriormente la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y establecidas en ella las dos clases de recursos contencioso-administrativos antes mencionados, la doctrina que acaba de exponerse de la Circular de 29 de enero de 1935 resulta sólo aplicable a los recursos de plena jurisdicción y no a los de anulación.

En efecto, en aquéllos, si los Ayuntamientos que son los directamente interesados en los recursos contra acuerdos municipales, se personan en el pleito de que se trate, no es necesaria la defensa por parte del Fiscal, ya que la propia Corporación municipal que dictó la resolución recurrida acude a

defenderla; pero, en cambio, en los recursos de anulación nada debe suponer tal defensa por el Ayuntamiento interesado, por ser la intervención del Fiscal, como queda dicho, no en defensa del acuerdo municipal recurrido, sino por vía de informe y como defensor de la Ley.

A los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por las Diputaciones provinciales es también aplicable la doctrina de la Circular mencionada de 29 de enero de 1935, ya que el artículo 23 de la Ley de esta jurisdicción se refiere a la defensa por el Fiscal de las Corporaciones que estén bajo la inspección y tutela de la Administración, en tanto no designen Letrado que las represente, y evidente es que entre esas Corporaciones se hallan las Diputaciones provinciales, sin que sea preciso hacer, respecto de los recursos contra resoluciones de las dichas Corporaciones provinciales, la distinción entre recursos de plena jurisdicción y recursos de anulación, porque estas dos clases de reclamaciones contencioso-administrativas sólo existen en nuestra legislación en la Ley Municipal y no ha sido llevada al Estatuto provincial, que regula lo relativo a los recursos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales.

O sea, en resumen: que los Fiscales de los Tribunales provinciales no pueden abstenerse de intervenir, en ningún caso, en los recursos contencioso-administrativos de anulación interpuestos contra acuerdos de los Ayuntamientos, y que, por el contrario, pueden abstenerse en los recursos de plena jurisdicción promovidos contra resoluciones de dichos Ayuntamientos, o en los interpuestos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales, cuando unas y otras Corporaciones, las Municipales y las Provinciales, hayan designado Letrado que las representen y defiendan.

4.ª—Defensa por el Fiscal de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los pleitos que promuevan contra sus propios acuerdos declarados lesivos

Ya en la Circular de 27 de enero de 1931 se dictaron por esta Fis-

calía instrucciones a los Fiscales de los Tribunales provinciales respecto de estos extremos, las que considero conveniente reiterar en la forma siguiente:

Es evidente que las tan citadas Corporaciones provinciales y municipales están autorizadas para entablar por sí, valiéndose de su Abogado o Procurador, recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que la Ley de 22 de junio de 1894, en su artículo 23, dispone, como ya antes se indicó, que el Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspección y tutela mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra ella o entre sí mismas.

Ahora bien; si de tal forma deduce su demanda alguna de dichas Corporaciones, la actitud del Fiscal de lo Contencioso no admite duda.

El Fiscal puede ser coadyuvado, pero no debe ser coadyuvante de nadie.

Es él el genuino representante de la Administración, y ni la Ley autoriza a que actúe coadyuvando a ningún demandante, ni tal papel secundario puede cuadrarle. Por ello, cuando la demanda se haya formulado por el Procurador y el Letrado de la Corporación interesada, el Fiscal de lo Contencioso debe abstenerse haciendo uso del derecho concedido en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley citada.

Es cierto que en varias Circulares de esta Fiscalía del Tribunal Supremo se advierte que el mencionado derecho sólo está concedido a ella y no a los Fiscales de los Tribunales provinciales; pero no lo es menos que la especialidad de los casos que nos ocupan mueven a conceder a dichos Fiscales, aunque sólo concretamente para aquellos supuestos, la referida autorización.

Concedida a los Fiscales de los Tribunales provinciales—en la forma que expuesto queda—la facultad de allanarse a las demandas bajo su personal responsabilidad en los recursos de plena jurisdicción contra acuerdos de los Ayuntamientos, y en los interpuestos

contra resoluciones de las Diputaciones provinciales, han de tener también los mencionados Fiscales por aplicación, no por extensiva menos racional e inexcusable, de las disposiciones legales que autorizan tales allanamientos, la facultad de negarse a formular demandas contra acuerdos declarados lesivos por Ayuntamientos o Diputaciones provinciales cuando estimen que tales demandas son contrarias a la Ley; pero cuidando, en tal caso, de comunicarlo a la Corporación interesada con el tiempo necesario, para que, si ésta lo estimare oportuno, pueda encargar a su Letrado y Procurador formulen dicha demanda.

5.ª—Apelaciones. Fallos apelables y fallos no apelables. Remisión de antecedentes e informe

El Decreto de 8 de mayo de 1931 y la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 establecen, para sus respectivos casos, los límites, según la cuantía de los recursos contencioso-administrativos, a partir de los cuales son apelables las sentencias de los Tribunales provinciales.

Viene observando esta Fiscalía que en gran número de casos los Fiscales de los citados Tribunales provinciales interponen apelaciones en asuntos que por su cuantía no son apelables, y no se oponen, en otros casos, a apelaciones interpuestas por las partes, contrarias a la Administración, en pleitos en los que asimismo, por razón de la cuantía, no cabía apelación.

Uno de los motivos por los que han de cuidar los Fiscales de lo Contencioso de que se fije y concrete la cuantía de los recursos contencioso-administrativos desde el primer momento, en la forma y manera a que me refiero en el apartado primero de esta Circular es, precisamente, el de poderse apreciar con toda seguridad y sin necesidad de nuevas diligencias, si las sentencias que recaigan son o no apelables, debiendo los dichos Fiscales cuidar muy especialmente de no apelar fallos que no sean por su cuantía, susceptibles de este recurso, y de no consentir providencias por los que se admitan apelaciones, que, por igual razón, no debieron ser admitidas.

Pero no es sólo el motivo de la cuantía el que da lugar a que no sean apelables las sentencias de lo contencioso-administrativo.

El artículo 11 de la Ley de 26 de julio de 1935 establece también que no cabrá apelación contra los fallos recaídos en los recursos relativos a correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos que no sean la de destitución, ni contra los autos en que se niegue la práctica de pruebas; y deberán tenerlo asimismo muy presente los Fiscales de esta jurisdicción para no apelar, ni consentir apelaciones, en los pleitos que a tales materias se refieran.

Con infracción del artículo 464 del Reglamento de esta jurisdicción, omiten dichos Fiscales, en gran número de casos, el dar cumplimiento a su inexcusable obligación de remitir a esta Fiscalía del Tribunal Supremo, tan pronto como apelen sentencias desfavorables a la Administración, el informe relativo a las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta o las que haya para desistirse de ella.

Aunque en menor número de casos, también dejan—en no pocos de ellos—de remitir las copias de la demanda, contestación y sentencia, que tanto cuando apele el representante de la Administración, como cuando se trate de apelaciones de las otras partes, deben, sin pérdida de tiempo, remitir los Fiscales conforme al citado artículo 464 y Circular de 15 de octubre de 1906.

En evitación de tales omisiones—que producen no pequeñas dificultades en la defensa de la Administración pública en las apelaciones que ante este Tribunal Supremo se tramitan—han de poner un especial cuidado los referidos Fiscales en enviar, tan pronto como apelen fallos desfavorables, el citado informe y las copias de la demanda, contestación y sentencia, copias que también deberán remitir cuando sean admitidas apelaciones interpuestas por las otras partes.

6.ª—Sentencias que inexcusablemente han de ser apeladas por los Fiscales y sentencias que pueden no ser apeladas por ellos.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales pro-

vinciales en pleitos contra resoluciones de Autoridades o funcionarios representantes en provincias de la Administración general del Estado, es inexcusable para el Fiscal la obligación de apelar todo fallo contrario a la Administración, conforme a la terminante disposición del artículo 62 del Reglamento de esta jurisdicción.

En cambio, cuando se trate de sentencias recaídas en recursos promovidos contra resoluciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, pueden apelar o dejar de apelar, según juzguen, que los razonamientos de la sentencia y consiguientemente su parte dispositiva, se ajustan o no a la Ley; por estar autorizados para ello por el artículo 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, Reglamento declarado en vigor por la disposición transitoria décima de la vigente Ley Municipal y cuyo artículo 50 es aplicable a los recursos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales a virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 170 del Estatuto provincial.

Ahora bien; de esta facultad habrán de usar los Fiscales con suma moderación y especial cuidado, y en su consecuencia, sólo deberán dejar de apelar aquellas sentencias en las que con toda evidencia aparezca que sus Considerandos, por ajustarse en un todo a la Ley, no admiten la posibilidad de impugnación fundada en distinta interpretación de los preceptos legales.

Nunca, en caso alguno, pueden los Fiscales de los Tribunales provinciales apelar las sentencias que sean favorables a la Administración pública.

Ni el haberse allanado ellos a las demandas, en los casos en que legalmente pueden hacerlo, ni el haber estimado el Tribunal de oficio excepciones por ellos no alegadas, ni ninguna otra situación análoga que pudiera producirse, les autoriza para apelar sentencias favorables a la Administración, cualquiera que sea el criterio y la posición que el Fiscal mantuviera anteriormente en el pleito.

El artículo 62 de la Ley de lo Contencioso-administrativo dispo-

ne que los Fiscales de esta jurisdicción interpondrán los recursos correspondientes contra las resoluciones judiciales que fueren contrarias a la Administración, y tal precepto, a sensu contrario, impide en absoluto, en todo caso, a los Fiscales de lo Contencioso el apelar fallos que sean favorables a la Administración, aunque tales fallos sean contrarios a lo que en ellos sostuvieran al contestar la demanda.

Y esto, que es tan evidente, que parece sería innecesario recordarlo a los representantes de la Administración, se consigna en esta Circular porque la práctica mostró casos de Fiscales de lo Contencioso que apelaron de sentencias en que la Sala estimó de oficio la excepción de incompetencia de jurisdicción, lo que dió lugar a que esta Fiscalía del Tribunal Supremo tuviera que desistirse de tales apelaciones para evitar que, pleitos que tenía ganados la Administración, pudieran ser fallados en contra de la misma, al conocer el Tribunal Supremo, con plena jurisdicción, a virtud de las apelaciones, no sólo de la incompetencia declarada en el fallo, sino también del fondo del asunto.

En los recursos de anulación contra acuerdos de los Ayuntamientos no debe apelar el Fiscal, porque en ellos, como queda dicho, no interviene como demandado, sino por vía de informe y como defensor de la Ley; y es evidente que, al no ser propiamente parte en el pleito y reducirse su intervención a emitir un informe, no cabe, en buenos principios de derecho, que deba apelar de la sentencia que recalga.

7.ª—Recursos contencioso-administrativos contra resoluciones declaradas lesivas. ¿Contra quién debe dirigirse la demanda? ¿Puede ser en algún caso demandado en ellos el Ministerio fiscal?

Los recursos contencioso-administrativos que la Administración puede interponer contra sus propias decisiones declaradas lesivas, afectan indudablemente de modo directo a la persona individual o entidad favorecida por esa resolución, ya que, de anularse ese con-

do, tal persona o entidad sería la directamente perjudicada; y, por esto, únicamente contra ella ha de dirigirse la demanda por el Ministerio fiscal.

El favorecido por la resolución recurrida es el interesado en que subsista ésta. El, por tanto, ha de ser la parte demandada.

Juegan de una parte el derecho de la Administración a que no prevalezca una resolución que estima ilegal y lesiva de sus intereses; y, por otra, el derecho de aquel que obtuvo el acuerdo lesivo o a quien favorezca, a defenderlo ante esta jurisdicción.

A pesar de la elemental claridad de estas indiscutibles posiciones procesales, en algunas ocasiones ha habido Tribunales provinciales que pretendieron que los recursos contencioso-administrativos que determinados Ayuntamientos interpusieron contra sus propias decisiones declaradas lesivas y que promovieron por medio de su Procurador y Abogado, sin intervención del Fiscal, debían entenderse con éste como demandado.

En uno de estos pleitos en el que el Tribunal provincial resolvió en tal sentido, recayó, en 10 de octubre del año 1939, auto de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo revocando el apelado y declarando al Fiscal de dicho Tribunal provincial relevado de todo carácter de demandado en aquella litis.

Los bien fundados considerandos de este auto restablecen—de acuerdo con lo sostenido en la apelación por esta Fiscalía del Tribunal Supremo—la buena doctrina en cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones declaradas lesivas.

En efecto, es de toda evidencia que los Fiscales, en los pleitos que se tramitan en esta jurisdicción, sólo pueden ser: o demandantes cuando los promuevan contra resoluciones lesivas, o demandados cuando los promuevan los particulares contra cualesquiera otras resoluciones administrativas.

Es cierto que el párrafo segundo del artículo 303 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo ordena que, en los pleitos que se promuevan ante los Tribunales pro-

vinciales y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente a él; pero no lo es menos, que la recta interpretación de este precepto no es la de que el Fiscal, en los recursos contra resoluciones lesivas interpuestos por el Letrado y Procurador de las Corporaciones municipales o provinciales, haya de ser el demandado; y ello por la indiscutible razón de que el Fiscal es el representante de la Administración, y la Administración, en los pleitos contra acuerdos lesivos, es la demandante.

También ha presentado la práctica casos en los que un Fiscal de otro Tribunal provincial, en recursos en los que se pedía la revocación de resoluciones administrativas declaradas lesivas, dirigió las demandas contra los funcionarios que dictaron los acuerdos recurridos, en vez de hacerlo contra las personas o entidades favorecidas con ellos.

Por las razones que expuestas quedan, estas demandas no podían prosperar, ya que no se demandaba a aquellos a cuyo favor creaba derecho el acuerdo impugnado; y, por ello, la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo declaró mal formuladas las referidas demandas en sentencias de 2, 8 y 21 de octubre de 1939, en las que se sientan, con irrefutables fundamentos, la doctrina que antes se expuso.

8.ª.—¿Pueden interponerse recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sin el previo pago de los créditos liquidados a favor de las Haciendas municipal o provincial?

Los artículos 8.º y 57. del Reglamento de procedimiento en materia municipal, de 23 de agosto de 1924, permiten interponer recursos contencioso-administrativos sin el previo pago de las cantidades liquidadas a favor de la Hacienda municipal.

Esta disposición, sin embargo, quedó sin efecto como consecuencia de la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, y así lo consignó la Circular de esta Fiscalía de 19 de julio de 1933, fundándose en que tal disposición estaba en pugna con el artículo 6.º de la Ley

de esta jurisdicción y habida consideración a que el mencionado Reglamento de procedimiento municipal solo era válido, a virtud de la referida revisión, en cuanto estuviera conforme con el texto de Leyes votadas en Cortes.

Pero en la actualidad la cuestión ha variado totalmente como consecuencia de la publicación de la vigente Ley municipal, de 31 de octubre de 1935, ya que su disposición transitoria décima ordena que, en tanto no se publiquen los Reglamentos para aplicación de dicha Ley, regirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la misma, entre otros varios, el antes citado Reglamento de procedimiento municipal.

De esta disposición se deduce, con toda claridad, que a partir de la publicación de la vigente Ley municipal, el tan citado Reglamento, en cuanto no se oponga a ella, ha de aplicarse. Y como en el particular que nos ocupa no se opone a esa Ley, han de considerarse en vigor, en la actualidad, sus artículos 8.º y 57 antes citados.

Esta doctrina es también aplicable a los recursos contencioso-administrativos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales, por la referencia que el artículo 170 del Estatuto provincial hace al Reglamento de procedimiento municipal.

En su consecuencia, los Fiscales de lo Contencioso no alegarán la excepción de incompetencia por falta del previo ingreso de las cantidades liquidadas a favor de las Haciendas provincial y municipal en los recursos interpuestos contra resoluciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, los que deberán atenerse a las instrucciones contenidas en esta Circular y acusar inmediato recibo de ella a esta Fiscalía del Tribunal Supremo.

Madrid, 12 de enero de 1940.—
Blas Pérez González.

Sr. Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de...